Auto Supremo: 0391/2026
Fecha: 01 de abril de 2026
Expediente: SC-14-26-S
Partes: Ricardo Prado Barbosa representado por Erwin Jesús Guizada Ruiz c/ Hugo Rivero Vásquez y Constanza Erika Prado Oliva.
Proceso: Reivindicación, desocupación y entrega de la posesión física de inmueble.
Distrito: Santa Cruz.

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 631 a 640, interpuesto por Ricardo Prado Barbosa, contra el Auto de Vista N° 138/2025 de 30 de septiembre, corriente de fs. 619 a 628, pronunciado por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso ordinario de reivindicación, desocupación y entrega de la posesión física de inmueble, seguido por el recurrente contra Hugo Rivero Vásquez y Constanza Erika Prado Oliva; la contestación de fs. 648 a 651 vta; el Auto de concesión de 26 de noviembre de 2025, visible a fs. 652; el Auto Supremo de admisión N° 0066/2026-RA de 20 de enero, corriente de fs. 659 a 660 vta; todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Ricardo Prado Barbosa representado por Erwin Jesús Guizada Ruiz por memorial de demanda de fs. 22 a 24 vta., promovió el proceso ordinario de reivindicacion, desocupación y entrega de la posesión física de inmueble, contra Hugo Rivero Vásquez y Constanza Erika Prado Oliva, quienes una vez citados, según escrito visible de fs. 119 a 123, se apersonaron y contestaron de forma negativa, reconviniendo por pago de mejoras y construcción, más pago de préstamo de dineros; desarrollándose de esta manera la causa hasta pronunciarse la Sentencia N° 01/2025 de 9 de enero, que cursa de fs. 556 a 561 vta., por la que el Juez Público Civil y Comercial 3° de la ciudad de Santa Cruz, declaró **PROBADA** la demanda de reivindicación y **PROBADA** en parte la demanda reconvencional respecto al pago de mejoras e **IMPROBADA** sobre el pago de préstamo de dinero.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por ambas partes, según escritos de fs. 571 a 581 vta., y de fs. 586 a 592 vta., originó que la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia

Intrafamiliar o Doméstica Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emita el Auto de Vista N° 138/2025 de 30 de septiembre, corriente de fs. 619 a 628, que **CONFIRMÓ** en todas sus partes la resolución apelada, bajo los siguientes argumentos:

- Sobre el recurso de apelación deducido por Ricardo Prado Barbosa representado por Erwin Jesús Guizada Ruiz, en cuanto a los agravios denunciados, el primero resulta erróneo, pues el argumento de haberse valorado arbitraria e irrazonablemente los documentos presentados por los demandados mediante los cuales se pretende cobrar las mejoras introducidas en el bien inmueble, cuya documentación no cuenta con reconocimiento de firmas y por ende no surte efectos conforme al art. 1297 de la norma sustantiva, no transgrede el derecho, puesto que, el objetar su legalidad por el hecho no contar con el reconocimiento de firmas, no da lugar a la ilegalidad de la prueba observada; además que, es el propio demandante quien en su principal escrito refiere a las mejoras que habrían sido realizadas por los demandados en el inmueble de su propiedad, mismas que no contaban con su autorización; siendo contrarias al mismo tiempo las aseveraciones del recurrente sobre las mejoras realizadas en su condición de propietario del bien inmueble. Sobre la valoración no realizada de la confesión provocada del demandante, como segundo agravio, ésta no es causal para la invalidez de la Sentencia o para su revocatoria, considerando las contradicciones a las que se arribó en tal actuado, respecto a las mejoras introducidas por los demandados; similar situación que ocurre en la argumentación de su tercer agravio, en cuanto a las declaraciones testificales referentes a la pretensión de pago de mejoras introducidas, siendo referencial por las declaraciones poco creíbles y confiables. Finalmente, y no menos importante, el cuarto agravio resulta desacreditado en lo que se refiere a las mejoras realizadas en el inmueble como efecto de la reivindicación en contra del propietario, siendo evidente de la compulsa de obrados, que el ingreso de los demandados no fue mediante actos de avasallamiento, sino por voluntad propia del recurrente quien tuvo pleno conocimiento de las mejoras realizadas a las cuales no opuso impedimento alguno en su oportunidad.

- En lo que respecta al recurso de apelación deducido por Hugo Rivero Vásquez y Constanza Erika Prado Oliva, del agravio expresado primigeniamente donde alegan la vulneración a sus derechos posesorios cuando en Sentencia el *A quo*, los considera como tolerados y no poseedores, no concurre tal vulneración pues lo demandados no pueden considerarse como poseedores conforme al art. 87 del sustantivo civil, toda vez que su posesión fue otorgada de forma temporal por el propietario, conservando el mismo la posesión civil del bien inmueble, teniendo derecho al pago de mejoras introducidas ante la permisión respecto a su

realización. Sobre el argumento del segundo agravio al citar una actuación *ultra* y *extra petita*, no se llega a establecer la forma en la que se habría incurrido en la misma, denotando una redacción defectuosa, no correspondiendo mayor referencia; haciendo cita del tercer agravio cuya argumentación señala una errónea valoración de la prueba en cuanto a la lícita y legal posesión real y corporal de aproximadamente nueve años, resultan incongruentes sus alusiones; puesto que, no corresponde ingresar a su consideración, habida cuenta que, la pretensión reconvencional es la de pago de mejoras introducidas y no de usucapión. Del cuarto agravio denunciado sobre la errónea cuantía económica sentenciada, debiendo haberse dispuesto el pago de Bs. 294.325,00 por concepto de mejoras introducidas, no indican los recurrentes que pruebas evidenciarían tal circunstancia evidenciado la actuación correcta de la *A quo* en el establecimiento del monto de Bs. 132.964,60 en correcta aplicación del principio de verdad material; de la misma forma, no se acreditó las pretensiones reconvencionales de pago de préstamo de dinero, ante la inexistencia de documentos idóneos, siendo correctamente declarada improbada en Sentencia. Con relación a la complementación y enmienda presentada por los demandados, es inconcebible pretender modificar el fondo de la causa, cuando tal figura legal resulta ineficaz para tal propósito, siendo innecesario referir fundamentación al respecto, considerando que la expresión de agravios en el recurso de apelación no cumple con sus elementos fáctico y normativo.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Ricardo Prado Barbosa, según escrito visible de fs. 631 a 640, recurso que es objeto de análisis.

CONSIDERANDO II:

DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SU CONTESTACIÓN

1. El recurrente en el recurso de casación acusó:

a) Error de hecho y de derecho en la apreciación y valoración de la prueba documental, testifical y confesión provocada, errónea apreciación del presupuesto fáctico (mejoras introducidas) al no considerar la realidad subyacente en el expediente; además de incurrir en una interpretación errónea y aplicación indebida de la ley en el fondo; el argumento central del Auto de Vista recurrido, da a entender que el demandante dio por reconocidas todas las mejoras introducidas en el inmueble objeto de la *litis*, así como la prueba documental presentada por los demandados serían determinantes para demostrar las mejoras realizadas en el bien inmueble a pesar de no contar con reconocimiento de firmas; si bien en el memorial de demanda se hace referencia a las mejoras realizadas en el inmueble, no existe alegación relativa a un reconocimiento expreso de que dichas mejoras hayan contado con el consentimiento del demandante, del mismo modo, en el

memorial de fs. 130 a 135 de contestación a la demanda reconvencional, se rechaza categóricamente y de forma vehemente a dicho reconocimiento de mejoras; y en cuanto, a la confesión provocada cuya acta de audiencia cursa de fs. 543 a 546, la cual no fue refutada, ni observada por los demandados.

b) Error de derecho en la apreciación de las pruebas de fs. 75 a 76, de fs. 78 a 79, de fs. 81 a 82 y de fs. 84 a 85 concerniente a los contratos y recibos suscritos por el demandado reconvencionista Hugo Rivero Vásquez y Santos Mita Flores, que no cuentan con reconocimiento de firmas como exige el art. 1297 del Código Civil, no pudiendo considerarse eficaces para oponerlos a terceros o para demostrar la construcción en el bien inmueble y el pago de mejoras; existe un error de hecho porque se basa en una creencia errónea sobre una circunstancia material o fáctica, cuando a mayor abundamiento, fueron desconocidos y acusados de ilegales por el demandante. También existe error de derecho en la valoración de las literales citadas, al haberse ignorado por el *Ad quem* los alcances del art. 1297 de la norma sustantiva, así como el cumplimiento de los requisitos para la suscripción de contratos según manda y ordena el art. 452 del Código Civil, derivando en una nulidad o anulabilidad por falta de consentimiento y ausencia de requisitos en la forma, infiriendo plena prueba del error jurídico en el que hubo incurrido el Tribunal de alzada.

c) Error de hecho en la valoración de la prueba de confesión provocada cursante de fs. 543 a 545, toda vez que se interpreta erróneamente lo manifestado y que lo vertido en dicho actuado sería contradictorio a lo referido en la demanda principal, aclarando y demostrando nuevamente que el demandante nunca reconoció todas las mejoras, simplemente las relativas a la pintura y construcción de un galpón, resultando ilógica, arbitraria y contraria a los datos del proceso, ya que la confesión provocada debe valorar conforme la idoneidad del confesante, además de la coherencia y verosimilitud, con mayor razón, si dicha confesión no fue objeto de ninguna aclaración conforme al art. 165.II de la Ley N° 439. Existe error de derecho en la valoración de la anteriormente mencionada confesión provocada, toda vez que se ignora los alcances del art. 163.I del Código Procesal Civil, en cuanto a su establecimiento en caso de duda, puesto que, de manera equivocada el *Ad quem* ha interpretado la confesión provocada en favor de los demandados. Encontrándose entre las mejoras aludidas por los demandados, la construcción de un galpón, en virtud al art. 129.I del cuerpo normativo sustantivo, corresponde su retiro, siendo dicha mejora de condición desmontable y en caso de que los demandados no quieran retirarla, corresponde pagar el valor de los materiales o el importe de la mano de obra o bien el aumento de valor que haya experimentado el fundo en conformidad al art. 129 de la norma antes referida; tratativa diferente en

lo que respecta a la pintura, ya que al haber sido realizada la gestión 2019, tratándose de una refacción suntuosa no es obligatorio su reconocimiento.

d) El *Ad quem* desconoce el principio de verdad material establecido en el art. 134 del adjetivo civil y el art. 180.I de la Constitución Política del Estado, relacionado con la condición de vulnerabilidad que pesa sobre el demandante al ser una persona de la tercera edad a quien se le pretende sonsacar dinero por supuestas mejoras que nunca fueron introducidas por los demandados y encontrándose bajo la protección de la Ley N° 369, así como de la basta jurisprudencia relacionada, es fundamental que se otorgue un trato preferencial a las personas adultas mayores con el fin de evitar posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales y para garantizar la igualdad efectiva.

Fundamentos por los cuales el recurrente solicita se case el Auto de Vista N° 138/2025 de 30 de septiembre, y deliberando en el fondo, declare probada en parte la pretensión reconvencional de reconocimiento de mejoras solo en lo concerniente al tinglado.

2. De la contestación al recurso de casación:

Hugo Rivero Vásquez y Constanza Erika Prado Oliva, por memorial de fs. 648 a 651 vta., contestaron al recurso de casación, señalando lo siguiente:

- Los argumentos del recurso de casación no prueban, ni demuestran con precisión y claridad que, con el Auto de Vista recurrido se hubiera agraviado o vulnerado sus derechos constitucionales y civiles, siendo inconsistente y dilatorio, buscando evadir dolosamente el cumplimiento de la Sentencia confirmada debidamente, con fundamento, argumento y absoluta congruencia; no corresponde entrar ni en la forma, ni en el fondo al inconsistente recurso de casación por que no demuestra vulneración alguna de derechos y garantías, manifestando agravios inexistentes, improponibles e insustentables, carentes de verdad material.

Por lo cual, solicitan se declare infundado el recurso de casación, con costas y costos.

CONSIDERANDO III:

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

III.1. Sobre la valoración de la prueba.

En cuanto a la valoración probatoria, el Auto Supremo N° 1401/2024 de 26 de noviembre determinó: "*La valoración de la prueba para Víctor Roberto Obando Blanco es: '…el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir,* ***del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones***

aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos *(…)* ***La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia*** *(el resaltado es nuestro).*

En esa misma lógica, este autor refiriéndose al fin de la prueba señala: ***'La averiguación de la verdad es el objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso judicial'****; asimismo, refiriéndose al curso internacional Teoría de la prueba, realizado en la ciudad de Lima el año 2012, citó a Michele Taruffo que señala: 'El juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad, dado que la manera como los abogados utilizan las pruebas no es descubrir la verdad sino defender la posición de su cliente, esto es, persuadir al juez de que el cliente tiene la razón, es decir que: '…****producida la prueba, el juez comienza a examinarla, tratando de encontrar la existencia del hecho o hechos afirmados por las partes****. Finalmente, de ese examen puede salir la verdad, cuando encuentre conformidad de los hechos afirmados, con la prueba producida; también puede suceder lo contrario, 'todo depende de la eficacia de los elementos que se hayan utilizado en la investigación'. Este proceso mental –Couture- llama 'la prueba como convicción', tal cual expresa José Decker Morales en su obra Código de Procedimiento Civil Comentarios y Concordancia.*

*Empero esta actividad valorativa, se encuentra reglada por sistemas adoptados por la legislación procesal civil que orientan este ejercicio cognitivo, a cuyo mérito el Auto Supremo N° 240/2015, de 14 de abril, emitido por la Sala Civil, señala: "…****respecto a la valoración de la prueba, resulta loable destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado, el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que les otorga la ley y cuando ésta no determina otra cosa, podrán hacerlo conforme a su prudente criterio o sana crítica, según dispone el art. 1286 del Código Civil concordante con el art. 397 parágrafo I de su procedimiento****. Ésta Tarea encomendada al Juez es de todo el universo probatorio producido en proceso (principio de unidad de la prueba), siendo obligación del Juez el de valorar en la Sentencia las pruebas esenciales y decisivas, conforme cita el art. 397 parágrafo II del código adjetivo de la materia, ponderando unas por sobre las otras; constituyendo la prueba un instrumento de convicción del Juez, porque él decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria, en consideración al interés general por los fines mismos del derecho, como remarca Eduardo Couture,' (El resaltado nos pertenece).*

De estas acepciones podemos inferir, para el caso en concreto, que, en nuestro régimen procesal civil, la valoración de la prueba está regida por el sistema de

apreciación de la sana crítica o prudente criterio y la prueba legal o tasada.

Entendiendo que la sana crítica o prudente criterio, en la resolución, interesa que el juzgador deba observar las reglas de la lógica y la experiencia, concibiendo que esta fundamentación o motivación, básicamente consistirá en una operación racional fundada en la certeza, observando los principios lógicos supremos que gobiernan la elaboración de los juicios (conclusiones) y dan base cierta para determinar si son verdaderos o falsos, de tal manera que las leyes del pensamiento se presentaran como leyes necesarias, evidentes e indiscutibles a momento de analizar esas conclusiones, leyes que, como es conocido en la doctrina, están gobernadas por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

Ahora bien el sistema de valoración de prueba legal o tasada, introducido como un freno o un obstáculo en la actividad valorativa de la autoridad jurisdiccional, supone que el propio ordenamiento jurídico establece en forma legal una serie de máximas, con arreglo a las cuales los hechos valen como probados con independencia del convencimiento del Juez, siempre que se cumplan unos determinados requisitos o formas, o lo que es lo mismo, este sistema se caracteriza ***porque la ley indica, por anticipado, el valor o grado de eficacia que tiene cada medio probatorio, lo que implica que la Juez no tiene libertad de apreciación, sino que, ante determinada prueba le deberá atribuir el valor o eficacia que indica la ley****.*

Siendo así que, ante la impugnación de errónea valoración de la prueba (ya sea por error de hecho o por error de derecho); es decir, incorrecta aplicación de los anteriores criterios en la fundamentación de la Sentencia o Auto de Vista por la Juez o Tribunal de alzada, es este Tribunal Supremo el encargado de verificar si los argumentos y conclusiones de las resoluciones de instancia, reúnen los requisitos para ser considerados lógicos, esto es, que no contengan afirmaciones falsas, incoherentes o irracionales, lo que se podrá verificar, haciendo un análisis respecto de la valoración de la prueba, contrastando justamente con las señaladas leyes del pensamiento humano, luego, si este Tribunal encuentra que se ha quebrantado estas leyes; es decir, existe errónea aplicación de la ley adjetiva o sustantiva en dicha apreciación, por inadecuada valoración de la prueba por parte de las autoridades jurisdiccionales, corresponde enmendar tal situación, ello en resguardo de los principios de unidad, comunidad, concentración, contradicción, verdad material, entre otros, que son rectores del proceso civil y a los que están sometidas las pruebas, para el resultado final de resolución".

III.2. Sobre el error de hecho y de derecho.

En cuanto a esta temática el Auto Supremo Nº 579/2018 de 28 de junio, razonó: "*la apreciación de los elementos probatorios es una actividad autónoma y exclusiva*

de los jueces de grado, sin que en casación pueda censurarse esa actividad deliberativa, salvo que existiese error de hecho o error de derecho que se haya cometido al realizar la misma, conforme regula el art. 271.I del Código Procesal Civil.

En ese entendido, respecto al error de hecho en la valoración probatoria, el autor Pastor Ortiz Mattos, en su obra, 'EL RECURSO DE CASACIÓN EN BOLIVIA', expresa: 'El error de hecho se da cuando la apreciación falsa recae sobre un hecho material; tal error, en el que incurre el juez de fondo en el fallo recurrido, cuando considera que no hay prueba eficiente de un hecho determinado siendo así que ella existe y que la equivocación está probada con un documento auténtico', por su parte y con similar criterio el Prof. Gonzalo Castellanos Trigo, en su obra 'ANÁLISIS DOCTRINAL DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL'. Tomo III, pág. 370-371, al realizar el comentario sobre el error de derecho o de hecho contenido en el mencionado art. 271.I del Adjetivo Civil, refiere que: En este caso para que proceda la casación, debe demostrarse la equivocación manifiesta, ya sea por omisiones o excesos mediante documentos o actos auténticos (...) Existe error de hecho al momento de apreciar las pruebas, por ejemplo, cuando se tiene por auténtico documentos transcritos por una parte, pero nunca agregados a autos ni reconocidos; o en el caso en que se atribuye a una repartición oficial un informe decisivo para la causa, y dicho informe no consta en el expediente o no fue agregado válidamente al proceso.

De lo expuesto se puede colegir, que la segunda parte del parágrafo I del art. 271 de la ley N° 439, al hacer referencia a las causales de procedencia del recurso de casación que establece: 'Procederá también cuando en la apreciación de las pruebas se hubiera incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial', en lo que respecta al error de hecho, exige una demostración objetiva de quien la acusa en casación, de tal manera que el recurrente demuestre el error manifiesto en el que hubiera incurrido el juzgador, habida cuenta que la apreciación y valoración de la prueba es incensurable en casación, además éste último debe de evidenciarse por documentos o actos auténticos".

III.3. De la violación, interpretación errónea y aplicación indebida de la ley.

El Auto Supremo N° 410/2019 de 24 de abril, señaló: *"El recurso de casación se funda en la existencia de una violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley, sea en la forma o en el fondo, normativa que genera una clasificación para una adecuada técnica recursiva donde debe exponerse si el recurso, ya sea en el fondo o forma se cimienta en la: 1) Violación de la ley, 2) Interpretación errónea de la ley y 3) Aplicación indebida de la ley; de los Jueces de instancia, encontrando como común denominador al término ley, esto como emergencia de la función nomofiláctica*

de este recurso, que en palabras de Nicolás Gonzales Cuellar Serrano más que la norma, lo que protege la casación es la exacta observancia de la Ley, sin embargo este Tribunal por el carácter progresivo y evolutivo de la ley tampoco puede dejar de lado la función uniformadora y dikelógica que completan a las facultades que ostenta este Máximo Tribunal de Justicia, retomando el tema de la clasificación antes glosada, corresponde generar el cuadro diferenciador de cada uno para tener certeza que no se tratan de sinónimos en su interpretación y/o aplicación.

Cuando se habla de violación de ley, se entiende que existe una infracción directa y con dolo al derecho positivo por parte de las autoridades inferiores, obrando fuera del marco legal que ella establece. En cambio, cuando se acusa errónea interpretación de la ley, nos enfocamos en otro plano distinto donde la autoridad judicial en ejercicio de su competencia al momento de analizar una norma jurídica, no ejerció de forma correcta los parámetros de interpretación legal que son reconocidos por la doctrina y Jurisprudencia (...). Como último caso, la indebida aplicación de la ley, en este escenario nos encontramos frente al supuesto donde la autoridad no aplicó la norma jurídica correcta o en su defecto empleo un precepto normativo errado, es decir la subsunción de un hecho a un incorrecto hipotético jurídico".

III.4. De la condición de vulnerabilidad del adulto mayor.

El Auto Supremo N° 653/2019 de 05 de julio, respecto a la protección reforzada de los adultos mayores, razonó: *"Teniendo en claro en qué casos debe aplicarse los criterios de protección constitucional reforzada expresados en el Protocolo con perspectiva de género, a qué tipo de grupos debe emplearse y que los Adultos Mayores forman parte de este grupo que merecen una protección constitucional reforzada, la argumentación a realizarse no puede dejar de lado el análisis y estudio si este criterio o estándar en adoptar quebranta u ofende -al principio, derecho, garantía y valor de igualdad- y de no discriminación, al respecto la doctrina constitucional con buen tino orientó que -no toda desigualdad constituye necesariamente, una discriminación, la igualdad sólo se viola si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable...".*

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

Expuestos como están los argumentos del recurso de casación, así como los fundamentos legales y doctrinales que sustentarán la presente resolución y en virtud al principio de congruencia que debe regir en todo proceso judicial como elemento del debido proceso, corresponde a continuación dar respuesta a lo acusado en el recurso interpuesto.

1. De los agravios acusados en los **incisos a), b) y c),** se evidencia que las presuntas vulneraciones en las que incurrió el Tribunal de alzada, tratan sobre el error de hecho y de derecho en la valoración concerniente a la prueba documental, testifical y de confesión provocada, por cuanto habría sido basada en una errónea apreciación del presupuesto fáctico; en consecuencia, a fin de no ingresar a una fundamentación reiterativa, se procede a resolver dichos extremos en un solo análisis.

La parte recurrente reclama que el Auto de Vista impugnado conllevaría dos conclusiones relevantes como común denominador, la primera referente al reconocimiento de las mejoras introducidas en el inmueble objeto de la *litis* por el demandante; y la segunda, se sustentaría en el hecho de no haberse desvirtuado la prueba documental relacionada a las mejoras introducidas por los demandados, más allá de haberse objetado su credibilidad ante la falta del formalismo de reconocimiento de firmas, relacionado con la disposición establecida en el art. 1297 del Código Civil.

Al respecto, inicialmente es necesario precisar el entendimiento desarrollado en el apartado III.2 del presente fallo, donde se puntualizó respecto al error de derecho en la valoración de la prueba, la cual se da cuando existe una incorrecta aplicación del régimen de valoración probatoria previsto en el marco jurídico aplicable. Bajo ese contexto, resulta evidente en el presente caso y según lo acusado por el recurrente, que en la valoración de la prueba documental, específicamente de los contratos de ejecución de obras civiles de fs. 75 a 76 (pintado y mantenimiento), a fs. 77 (recibo de dinero), de fs. 78 a 79 (construcción de una pieza, mono ambiente), a fs. 80 (recibo de dinero), de fs. 81 a 82 (construcción de una cocina auxiliar rústica con mesón y parrilla), a fs. 83 (recibo de dinero), de fs. 84 a 85 (construcción de cubierta, tinglado tipo media agua sobre chapa metálica y carpeta de mortero con recubrimiento de ocre), y a fs. 86, de fs. 87 y 88 (recibos de dinero), suscritos por Hugo Rivero Vásquez y Santos Mita Flores, el Tribunal de alzada incurrió en la vulneración acusada en cuanto al error de derecho, al momento de apreciar las pruebas referidas, tomando por auténticos los documentos privados, cuando éstos nunca fueron reconocidos en sus firmas y rúbricas; y al haber efectuado una apreciación contraria de los referidos medios de prueba, infringiendo lo establecido en el art. 1297 del Código Civil: *"(Eficacia del documento privado reconocido). El documento privado reconocido por la persona a quien se opone o declarado por la ley como reconocido, hace entre los otorgantes y sus herederos y causa- habientes, la misma fe que un documento público respecto a la verdad de sus declaraciones."*, y el art. 1301.I del mismo cuerpo normativo, el cual precisa que: *"La fecha del documento privado es computable respecto a terceros solo desde el día en que fue*

reconocido o murió alguno de quienes han firmado, o se verificó un hecho que acredite en forma cierta su anterioridad.", ambos relacionados, con el art. 145 del Código adjetivo de la materia, pues otorgó valor pleno a documentos privados suscritos entre el demandado y una tercera persona, sin considerar que estos acuerdos generan efectos obligacionales entre las partes que lo suscriben, por ende, estas documentales no podían producir efectos jurídicos en perjuicio de quienes no intervinieron en el contrato, siendo inoponible frente al recurrente.

Además, se debe considerar que las documentales en cuestión fueron objetadas y rechazadas por el actor desde la contestación a la demanda reconvencional mediante el escrito de fs. 130 a 135 vta., en el entendido de que la eficacia probatoria de un documento depende, en líneas generales, de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quién es su autor genuino y a partir de este conocimiento, se abre la posibilidad de entrar a valorar intrínsecamente su contenido conforme a las reglas de apreciación probatoria y la sana crítica; aspecto que no fue considerado por el Tribunal de alzada.

En consecuencia, resulta evidente el error de derecho acusado, en el que incurrieron los de instancia, al realizar una apreciación errónea sobre las literales de fs. 75 a 77, de fs. 78 a 80, de fs. 81 a 83 y de fs. 84 a 88, recayendo en una equivocada apreciación sobre el marco jurídico sustantivo, al otorgar fe probatoria y plena oponibilidad, aduciendo que, la documentación aparejada por los demandados cumple con lo establecido por la norma sustantiva en su art. 1297, más, cuando el propio actor ha desmerecido *ab initio* tales aseveraciones, no siendo posible su oponibilidad de las literales observadas en contra de terceros.

En cuanto al presunto error de hecho y de derecho que el recurrente atribuye al Tribunal de alzada en la valoración de dos medios probatorios específicos: la prueba testifical y la confesión provocada, es menester realizar la siguiente precisión:

Tal como se ha desarrollado y fundamentado en los acápites precedentes de esta resolución, queda claro que el análisis de dichos errores resultan intrascendentes, es decir, carecen de relevancia jurídica para la resolución del caso, en razón a que la decisión de los de instancia –específicamente en lo concerniente a la disposición de pago de Bs.- 72.026 ordenada- no se sustentó medularmente en la prueba testifical ni en la confesión provocada, sino que se basó de manera determinante en la prueba documental que cursa en el expediente.

Ahora bien, y esto es crucial, dicha prueba documental ya fue sometida a escrutinio y valoración por parte de este Tribunal, llegándose a la conclusión de que asiste la razón al recurrente en sus acusaciones dirigidas contra aquellos medios de prueba.

En otras palabras, se ha verificado que los argumentos del impetrante respecto a la inoponibilidad de estos medios de prueba resultan fundados; en consecuencia, si la disposición de pago que motiva el agravio se halla sustentada –principalmente- en un elemento probatorio que ya ha sido considerado inoponible frente al recurrente, entonces el error que pudiera haber existido en la valoración de la prueba testifical y confesión resulta jurídicamente intrascendente, por lo que, no corresponde realizar mayor consideración al respecto, conforme a lo precedentemente esgrimido.

De forma similar, el recurrente acusa que, fuera de lo precedentemente analizado, el *Ad quem* habría incurrido en la errónea interpretación e indebida aplicación de la ley; sin embargo, su acusación resulta incongruente, al no señalar con claridad y precisión las normas conculcadas conforme lo establece el art. 274.I num. 3 del Código Procesal Civil, tampoco diferencia los conceptos de errónea interpretación e indebida aplicación de normativa y los emplea como términos semejantes, cuando no lo son, esto conforme la línea de razonamiento desarrollado por este Tribunal en el apartado III.3. de la presente resolución, considerando la variedad en los acápites contenidos, lo que limita el análisis por este Tribunal de casación.

2. Por último y en cuanto a lo denunciado en el **inciso d),** la parte recurrente señala que el *Ad quem* desconoció el principio de verdad material establecido en el art. 134 del adjetivo civil y el art. 180.I de la Constitución Política del Estado, relacionado con la condición de vulnerabilidad que pesa sobre su persona al ser de la tercera edad y ante la presunta intensión de los demandados de sonsacar dinero por supuestas mejoras que nunca fueron introducidas, sobre el referido tema, resulta importante denotar en el marco del considerando III.4 de la presente resolución, que la condición de adulto mayor no implica que las normas procesales sean interpretadas de forma distinta, y que, bajo la protección de la Ley N° 369 de las personas adultas mayores, que el mismo recurrente hace mención, es deber implícito de este Tribunal establecer que más allá de la situación de vulnerabilidad en la que evidentemente, se encuentra el demandante, todos los fallos cuentan con el resguardo y protección de la norma suprema, más allá, de que en el transcurso de la causa, no se acreditó que por dicha condición exista un menoscabo en su derecho, o alguna afectación psicológica de la que estaría siendo objeto.

Por todo lo precedentemente esgrimido, se advierte que el Tribunal de alzada incurrió en la vulneración acusada como consta en el análisis realizado, pues en el recurso de casación objeto de estudio se acreditó la forma en la que vulneró el derecho a momento de emitirse el Auto de Vista impugnado, correspondiendo emitir resolución en la forma prevista por el art. 220.IV del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado

Plurinacional de Bolivia, con la atribución conferida por los arts. 41 y 42.I num. 1 de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010 y en aplicación del art. 220.IV del Código Procesal Civil, **CASA parcialmente** el Auto de Vista N° 138/2025 de 30 de septiembre, corriente de fs. 619 a 628, pronunciado por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, y deliberando en el fondo, se MODIFICA la parte resolutiva de la Sentencia N° 01/2025 de 9 de enero, cursante de fs. 556 a 561 vta., en cuanto al monto de Bs. 132.964,60; debiendo consignarse el monto a ser restituido por concepto de mejoras útiles, en la suma de Bs. 60.938,60, manteniendo en lo demás incólume lo dispuesto en Sentencia. Sin costas y costos.

Sin responsabilidad por ser excusable.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Relator: Mgdo. Primo Martínez Fuentes.

MSc. Fanny Coaquira Rodríguez
PRESIDENTE
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MSc. Primo Martínez Fuentes
MAGISTRADO
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:
Abg. M. Liseth Erquicia Salazar
SECRETARIA DE SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CIVIL
GESTION 2026
AUTO SUPREMO N° 0391 FECHA 17/9/26
LIBRO TOMA DE RAZON N° Ocho
VOTO DISIDENTE —

Abg. M. Liseth Erquicia Salazar
SECRETARIA DE SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA